

RESOLUCIÓN 028/SO/28-11-2024.

POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO”, POR NO HABER ALCANZADO EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CELEBRADAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 167, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

CDEs: Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DGJyC: Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta Estatal: Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

PBG: Partido del Bienestar Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PP: Partidos Políticos.

PPL: Partido Político Local.

VEE: Votación Estatal Emitida.

VVE: Votación Válida Emitida.

ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 008/SE/20-04-2023, en la que, determinó procedente la solicitud de registro de PBG como PPL, en virtud de que, acreditó entre otros requisitos, contar con 8,491 (ocho mil cuatrocientos noventa y un) personas afiliadas, número superior al 0.26%¹ del padrón electoral utilizado en la última elección local ordinaria², mismo que surtió efectos a partir del 01 de julio de 2023.

2. El 08 de septiembre del 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del PEO 2023-2024.

Asimismo, en observancia a los principios de autoorganización y autodeterminación, así como también, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, el PBG postuló candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y para la

¹ Porcentaje que equivale a un total de 6,677 afiliaciones válidas.

² Considerando LV, del apartado "g) Análisis final del cumplimiento de requisitos y determinación" de la Resolución 008/SE/20-04-2023.

Diputación Migrante o Binacional; para Presidencias, Sindicaturas y Regidurías, realizando las sustituciones que estimó pertinentes conforme a los procedimientos establecidos en la legislación electoral aplicable.

3. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEO 2023-2024, en la que se renovaron a personas integrantes de los Ayuntamientos en 83 Municipios elegidos por la vía de partidos políticos, así como de las y los integrantes del Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente a los 28 Distritos Electorales Locales en la Entidad.

4. Los días 05 y 06 de junio de 2024, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo en los 28 CDE, mediante los cuales se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos; en las cuales, declararon la validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría a favor de las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Planillas de Ayuntamientos que obtuvieron el triunfo en los Municipios y Distritos Electorales correspondientes³. Asimismo, procedieron a remitir al Consejo General las actas de cómputo de la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, para efecto de realizar los cómputos correspondientes.

5. El 09 de junio de 2024, el Consejo General efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los Diputados que, conforme a los resultados, fueron electos.

6. El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria **001/SE/13-06-2024**, por la que se dio a conocer la VVE en el Estado conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024; lo anterior, para efecto de notificar a los PP que no obtuvieron el 3% del umbral requerido, encontrándose en dicho supuesto entre otros partidos político, PBG.

³ Mediante Acuerdo 176/SE/09-06-2024, aprobado por el Consejo General, consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/47ext/acuerdo176.pdf>

De igual forma, en esa misma fecha se aprobó⁴ la creación e integración de la Comisión Especial para el Procedimiento de Liquidación de los PPL que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del PEO 2023-2024.

7. El 08 de julio y 30 de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó la designación de las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, en su momento, de liquidación de los PPL acreditados ante el IEPC Guerrero.

8. El 23 de julio de 2024, mediante oficios 0971/2024 y 0972/2024, la DEPPP solicitó a la DGJyC y a la DEOE, respectivamente, la información siguiente:

Oficio 0971/2024 dirigido a la DGJyC

“... la información relativa a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones en el presente proceso electoral 2023-2024, señalando el nombre del actor, fecha de presentación, acto impugnado, número de expediente y sentido de la resolución (...).”

Oficio 0972/2024 dirigido a la DEOE

“... la información relativa al cómputo de los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el presente proceso electoral 2023-2024, considerando las determinaciones finales vinculadas con la validez de las elecciones que, para tal efecto, emitan las autoridades jurisdiccionales (...).”

9. El 30 de septiembre del 2024, mediante sesión pública, el pleno de la Sala Superior del TEPJF, emitió diversas sentencias, entre las cuales, se resolvieron los últimos medios de impugnación relacionados con el PEO 2023-2024.

10. El 02 de octubre de 2024, la DGJyC, mediante oficio número 530/2024, remitió a la DEPPP, la información correspondiente a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

11. El 04 de octubre de 2024, la DEOE remitió a la DEPPP, mediante oficio 0244/2024, la información correspondiente a los resultados definitivos de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, considerando las determinaciones finales emitidas por el TEEGRO y el TEPJF vinculadas con la validez de las elecciones del PEO 2023-2024.

⁴ Mediante Acuerdo 178/SE/13-06-2024, consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/acuerdo178.pdf>

12. El 11 de octubre de 2024, la Junta Estatal celebró la Décima Sesión Ordinaria, en la que aprobó el Dictamen 08/JE/11-10-2024, por el que se declaró la pérdida de registro del PBG, al no haber obtenido por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el PEO 2023-2024, lo anterior, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG.

13. El 16 de octubre de 2024, se dio vista al PBG por conducto de su representación ante el Consejo General y se notificó en copia certificada, el Dictamen 08/JE/11-10-2024 para que, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara lo que a su derecho conviniera, plazo que le transcurrió del 17 al 21 de octubre de 2024.

14. El 18 de octubre de 2024, se recepcionó a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, un escrito signado por la C. Alan Ramírez Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Bienestar Guerrero acreditado ante el Consejo General, mediante el cual, dio desahogo a la vista concedida.

15. El 14 de noviembre de 2024, el Consejo General celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria, en la que emitió la Declaratoria de Firmeza de las Elecciones y Conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

16. El 21 de noviembre de 2024, la Junta Estatal celebró su Decima Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Dictamen 16/JE/21-11-2024, por el que se declaró la pérdida de registro de PBG, por no haber alcanzado el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el PEO 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la LIPEEG.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 189 fracción XX de la LIPEEG y conforme al punto Segundo del Dictamen 16/JE/21-11-2024, la Junta Estatal, por conducto de la Consejera Presidenta, sometió a consideración de este Consejo General, el Dictamen referido para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

NATURALEZA DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2; 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173 y 174 de la LIPEEG, disponen que, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, el IEPC Guerrero, es el Organismo Público Local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

II. Que los artículos 179 de la LIPEEG y 7 del Reglamento Interior, establecen que el Consejo General; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas y Generales; Coordinaciones; Unidades Técnicas; el Órgano Interno de Control; los Consejos Distritales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla *-éstos dos últimos funcionan durante el proceso electoral-* son quienes integran la estructura del IEPC Guerrero.

COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PPL.

III. Que en términos del artículo 95, numeral 3 de la LGPP, se dispone que la declaratoria de pérdida de registro de un PPL deberá ser emitida por el Consejo General del OPL, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 188 de la LIPEEG, y fracción XIII del artículo 12 del Reglamento Interior del IEPC Guerrero, el Consejo General tiene la atribución de resolver en los términos de la Legislación aplicable, la pérdida del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

IV. Que con fundamento en los artículos 189 fracción XX, 197, primer párrafo y 199 fracción VII de la LIPEEG; 26 y 27, fracción VII del Reglamento Interior, se estipula que, corresponde a la Junta Estatal elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro del PPL que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de la LIPEEG.

Para ello, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la persona titular de la Presidencia de la Junta Estatal, tiene la facultad para someter a consideración del Consejo General, el documento por el que declaró la pérdida de registro del PPL, tomando en consideración las manifestaciones presentadas por el ente político, en ejercicio de su garantía de audiencia; lo anterior, para que el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral proceda a resolver si el PPL debe mantener su registro como tal, o bien, si lo ha perdido.

CONSTITUCIÓN DEL PBG COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

V. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PPL tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los PP, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

VII. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los PP garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

VIII. Que, una vez que el PBG, obtuvo su registro como PPL el 20 de abril de 2023, mediante la emisión de la Resolución 008/SE/20-04-2023 por el Consejo General y, posteriormente, la constitucionalidad y legalidad de sus documentos básicos, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero, segundo y tercero, fracción I del artículo 41 de la CPEUM, se convirtió en una entidad de interés público sujeta a todas las disposiciones federales y locales electorales que, en su caso, le resultarán aplicables, adquiriendo como fines, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía

al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPL.

IX. Que el artículo 116, segundo párrafo, Base IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, señala que, el PPL que no obtenga, al menos, el 3% del total de la VVE en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP, establece como una causa de pérdida de registro de un partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **tres por ciento (3%) de la VVE** en alguna de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos; lo anterior, resulta similar a lo previsto en el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, mismo que a la letra dice:

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO O CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 167. *Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:*

I. (...)

II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

III. (...)

X. De esta forma, el PPL que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la LIPEEG, por lo que, se extinguirá su personalidad jurídica; no obstante lo anterior, los PPL que se les cancele el registro, pondrán a disposición del IEPC Guerrero, los activos adquiridos con financiamiento público estatal⁵; es decir, que aun y cuando el PPL pierda su registro, su obligación en materia de fiscalización subsiste hasta la conclusión del procedimiento de liquidación de dicho partido; por lo anterior, tenemos que la pérdida del registro del PPL no extingue

⁵De conformidad con el artículo 169 de la LIPEEG.

sus obligaciones en materia de fiscalización, pues estas se tienen por cumplidas una vez que se concluya con el procedimiento de liquidación de su patrimonio.

CRITERIO APLICABLE A LA VVE.

XI. Acorde con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la LGIPE, en relación con lo determinado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG641/2015, aprobado en sesión extraordinaria el 12 de agosto de 2015 y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por VVE la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el TEPJF en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional **la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes**, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.— 19 de agosto de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

XII. Así también, considerando lo determinado por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG651/2018, al dar respuesta a la consulta formulada por el partido político nacional denominado “Encuentro Social”, quien solicitó la reinterpretación del concepto de VVE para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, excluyendo los votos emitidos para candidaturas independientes. En dicho Acuerdo, se determinó que no había lugar a realizar la reinterpretación solicitada y que debía estarse a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2018 del 11 de mayo de 2018, por el que el Consejo General del INE emitió pronunciamiento sobre lo que debe entenderse por “VVE”, para efectos de la conservación de registro de un PP nacional, al tenor de lo siguiente:

“(...)

Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”, en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados...”

Inconforme con el Acuerdo INE/CG651/2018, el otrora partido político Encuentro Social interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF el tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-204/2018, confirmando el acto impugnado y señalando, al respecto, lo siguiente:

“(...) contrario a lo que refiere el Partido Encuentro Social por cuanto a que no fue intención del Constituyente Permanente que las candidaturas independientes compitieran con los partidos políticos por la conservación del registro, sino que únicamente son una vía de acceso a la competencia por los cargos públicos de elección popular, lo cierto es, que su introducción en el sistema tiene un impacto sobre la representatividad que la ciudadanía reconoce al acudir en cada ejercicio a emitir su voto.

Por tanto, la competencia entre ambas vías de acceso a cargos de elección popular sí se previó por el Constituyente, incluso a partir de los resultados obtenidos en cada contienda, reguló una restricción para que los partidos políticos que no logren obtener un mínimo de respaldo ciudadano salgan del sistema.

En consecuencia, la votación que reciban las candidaturas independientes debe ser contemplada en el ejercicio de verificación de representatividad con la que cuentan los partidos políticos...”

DECLARATORIA 001/SE/13-06-2024.

XIII. El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria **001/SE/13-06-2024**⁶ por la que se dio a conocer la VVE en el estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, esto con la finalidad de notificar a los PPL que no obtuvieron el 3% de la votación, conforme a los resultados de los Cómputos Distritales en el PEO 2023-2024; lo anterior, derivado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, señalando en el considerando XXXII lo siguiente:

XXXII. De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por cada partido político en las elecciones Diputaciones Locales tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional y Ayuntamientos, son los siguientes:

Diputaciones de Mayoría Relativa.

<i>Partido Político</i>	<i>Votación Estatal Emitida</i>	<i>Votación Válida Emitida</i>	<i>Porcentaje de la VVE</i>
PAN	57,408	57,408	4.02%
PRI	238,490	238,490	16.69%
PRD	121,851	121,851	8.52%
PT	97,267	97,267	6.80%
PVEM	131,504	131,504	9.20%
MC	112,012	112,012	7.84%
MORENA	567,544	567,544	39.71%
MA	8,936	8,936	0.63%
FXMG	10,497	10,497	0.73%
PSG	6,652	6,652	0.47%
PES	20,732	20,732	1.45%
PAC	10,528	10,528	0.74%
MLG	14,659	14,659	1.03%
PBG	23,066	23,066	1.61%
REGENERACIÓN	8,206	8,206	0.57%
No registrados	1,144	-	-
Nulos	97,837	-	-
Total	1,528,333	1,429,352	100%

Diputaciones de Representación Proporcional.

<i>Partido Político</i>	<i>Votación Estatal Emitida</i>	<i>Votación Válida Emitida</i>	<i>Porcentaje de la VVE</i>
PAN	57,876	57,876	4.00%
PRI	239,909	239,909	16.59%

⁶ Consultable en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/declaratoria001.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRD	122,327	122,327	8.46%
PT	97,826	97,826	6.77%
PVEM	132,357	132,357	9.15%
MC	113,350	113,350	7.84%
MORENA	575,921	575,921	39.83%
MA	9,001	9,001	0.62%
FXMG	11,371	11,371	0.79%
PSG	7,123	7,123	0.49%
PES	21,058	21,058	1.46%
PAC	10,604	10,604	0.73%
MLG	15,000	15,000	1.04%
PBG	23,253	23,253	1.61%
REGENERACIÓN	8,815	8,815	0.61%
No registrados	1,163	-	-
Nulos	99,107	-	-
Total	1,546,061	1,445,791	100%

Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la VVE
PAN	62,858	62,858	4.42%
PRI	278,384	278,384	19.59%
PRD	146,197	146,197	10.29%
PT	102,478	102,478	7.21%
PVEM	123,965	123,965	8.73%
MC	130,481	130,481	9.18%
MORENA	459,157	459,157	32.32%
MA	10,380	10,380	0.73%
FXMG	7,156	7,156	0.50%
PSG	4,905	4,905	0.35%
PES	35,536	35,536	2.50%
PAC	8,146	8,146	0.57%
MLG	19,093	19,093	1.34%
PBG	28,535	28,535	2.01%
REGENERACIÓN	3,424	3,424	0.24%
No registrados	3,470	-	-
Nulos	66,470	-	-
Total	1,490,635	1,420,695	100%

Asimismo, en el Punto Primero, el Consejo General declaró lo siguiente:

“DECLARATORIA

PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos con registro local México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, **del Bienestar Guerrero** y Regeneración, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

principios y Ayuntamientos, celebradas el 02 de junio de 2024, en términos de los Considerandos XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la presente declaratoria.

(...)"

FASE DE PREVENCIÓN DEL PBG.

XIV. Que con los resultados de la VVE señalados en la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, se desprendió que el PBG obtuvo en las elecciones de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa un total de 23,066 votos que reflejó un porcentaje del 1.61%; de Diputaciones Locales de Representación Proporcional un total de 23,253 votos que reflejó un porcentaje del 1.61% y, en Ayuntamientos un total de 28,535 votos que reflejó un porcentaje del 2.01%, bajo esta circunstancia, el 15 de junio de 2024, como una medida preventiva, la Secretaría Ejecutiva notificó al PBG la Declaratoria antes referida para la aplicación del Punto Segundo que, a la letra dice:

"DECLARATORIA

(...)

SEGUNDO. *Se previene a los partidos políticos con registro local México Avanza, Fuerza por México Guerrero, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."*

(...)

Énfasis añadido

XV. No obstante, cabe precisar que con la emisión de la multicitada Declaratoria, esta autoridad electoral no decretó la cancelación del registro al PBG, sino el inicio de la fase de prevención *-en la que se nombró a una persona interventora-*, que tiene como propósito administrar; los bienes y recursos del PPL, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello por sí mismo constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos, tal y como lo dispone el artículo 168 de la LIPEEG, momento en el cual, se da inicio al procedimiento de liquidación correspondiente.

Para ello, se retomó el criterio razonado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-253/2015, que en la parte que interesa advirtió lo siguiente:

“...De ese modo, se observa que cuando un partido político se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención.

...

Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.”

XVI. Bajo esta circunstancia, tenemos que el periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que realizan los CDEs, cuando de ello se derive que un PPL no obtuvo el 3% de la VVE; asimismo, se establece que, en ese periodo, el IEPC Guerrero podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del PPL y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

En esa fase también se contempla la figura de la persona Interventora, quien tiene amplias facultades de administración y dominio, de modo que todos los gastos que realice el PPL deberán ser expresamente autorizados por la persona Interventora, por ello, la etapa de prevención no inicia con la declaratoria de pérdida de registro del partido, sino a partir de los cómputos que realicen los CDEs en el que se desprenda que el PPL no alcanzó el umbral mínimo requerido. En este contexto, la aludida etapa preventiva, solo rige en tanto se resuelve en definitiva si el PPL pierde o no el registro, a partir de la resolución de las impugnaciones respectivas.

Sobre este punto es importante destacar que los PPL al ser entidades de interés público y al recibir financiamiento público y privado, deben reflejar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía; en ese sentido, como se señaló, la etapa de prevención no tiene el alcance de actualizar la declaratoria de pérdida de registro, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación propiamente dicho, sino que el mismo tiene la finalidad de salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la declaratoria de pérdida de registro del PPL.

Es decir, al iniciarse la etapa preventiva, y la subsecuente designación de la persona Interventora, sólo implica el control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, debido a que será a la persona Interventora a quien le corresponderá autorizar los gastos que el PPL erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el inicio de la etapa de prevención y el nombramiento de la persona Interventora, no le impide seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas, y tampoco la suspensión de sus prerrogativas y obligaciones contraídas, lo anterior en términos de la Tesis Aislada XXII/2016, de rubro: *“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”*.

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DE LA JUNTA ESTATAL

XVII. Inicialmente, el artículo 197 de la LIPEEG dispone que, el IEPC Guerrero cuenta con un órgano denominado Junta Estatal, el cual tiene bajo su competencia, en lo que interesa al presente documento, la atribución de emitir la declaración de que se ha actualizado alguna de las causas de pérdida de registro de un PPL, previstas en el artículo 167 de la LIPEEG, correspondiente a no haber obtenido en la elección local ordinaria del PEO 2023-2024, por lo menos el 3% de la VVE en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones Locales o Gubernatura del Estado.

XVIII. Ahora bien, esta situación adquiere singular importancia en virtud de que la ley electoral puntualiza la causa por la cual, un PPL llega a ubicarse en este supuesto, pues de una interpretación gramática y funcional del precepto legal en comento, refiere que, si un PPL no obtuvo el umbral mínimo requerido en alguna de las elecciones dentro del PEO 2023-2024, la consecuencia jurídica es que dicho instituto político pierda su registro como PPL, pues con los resultados obtenidos, no logró obtener el porcentaje mínimo en una de las dos elecciones, lo que se traduce en que tal partido no obtuvo el respaldo suficiente de la ciudadanía guerrerense para permanecer como una entidad de interés pública con reconocimiento legal ante esta autoridad electoral, lo que trae consigo la cancelación de su registro.

XIX. De igual forma, dentro de las atribuciones de la Junta Estatal se encuentra la de elaborar el Proyecto de Dictamen respecto de la pérdida de registro de un PPL, mismo que deberá poner a consideración del Consejo General para que éste resuelva, en definitiva, sobre la permanencia del registro o, en su caso, determine su pérdida.

Además, es de resaltar que, el proyecto de dictamen que, para tal efecto elabore la Junta Estatal, deberá fundarse y motivarse con base en los resultados de los cómputos efectuados por los Consejos Distritales Electorales respectivos, así como también, de las actuaciones emitidas por el TEEGRO o, por el TEPJF, vinculadas con la validez de las elecciones correspondientes al PEO 2023-2024.

XX. Por su parte, al Consejo General le corresponde resolver en los términos de la Ley electoral aplicable, la pérdida del registro del PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción XI, de la LIPEG.

Sirven de sustento los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificado con el número de expediente *SUP-JDC-1710/2015 y acumulados*, al establecer que:

SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados

“En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.

Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida o cancelación del mismo, en términos del inciso m) del Apartado 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.

Por otro lado, es necesario precisar que la doctrina jurídica ha establecido que las resoluciones administrativas son actos de autoridad, que definen o dan certeza a una situación legal de esa índole. En este sentido, existen actos de dicha naturaleza que no revisten el carácter de verdaderas resoluciones, como son los casos de opiniones, consultas o investigaciones, de manera que son actos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero no deciden ni resuelven una situación jurídica indeterminada.

Con base en la interpretación sistemática y funcional a los preceptos legales antes invocados, puede afirmarse válidamente, que si el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral; el cual debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; entonces es la autoridad competente para decidir si un instituto político mantiene su registro o lo pierde.

Asimismo, en atención a la naturaleza de las atribuciones tanto de dicho Consejo General como de la Junta General, es posible afirmar válidamente, que esta última realizará las actividades pertinentes para apoyar, informar y presentar el proyecto atinente a la pérdida de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

registro de un partido político nacional, esto en función de sus actividades administrativas y de ejecución.

En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.

Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida o cancelación del mismo, en términos del inciso m) del apartado 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.

Aunado a lo anterior, en la sentencia antes referida, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio que, para el caso de la Declaración y el Dictamen de Pérdida de registro de un PPL, por parte de la Junta Estatal, este acto es meramente un anuncio que informa públicamente algo o una situación de hecho; asimismo, en Derecho, una declaratoria es un pronunciamiento que define una calidad o derecho sin contener un mandamiento.

En este orden de ideas, si la pérdida de registro tiene como consecuencia la extinción de la personalidad jurídica del PPL, esto es, que deje de existir como tal, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, entre otras consecuencias jurídicas, es evidente que dicha pérdida sólo puede ser establecida en una resolución que emita el Consejo General, en ámbito de su competencia para ello.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

XXI. Inicialmente, el 23 de julio de 2024, la DEPPP mediante oficio 971/2024, solicitó a la DGJyC información relativa a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones en el PEO 2023-2024, señalando el nombre del actor, fecha de presentación, acto impugnado, número de expediente y sentido de la resolución, así como la demás información que, para tal efecto, considere necesaria; con la finalidad de integrar el proyecto de Declaratoria y Dictamen de Pérdida de Registro como PPL.

Lo anterior, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 49, fracciones III y X; 50 fracciones IV y V; 51 fracciones IV del Reglamento Interior, consistentes en: *Proporcionar los informes y documentos que les requieran el Consejo General, las Comisiones, los Comités, la Presidencia del Consejo General, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría Ejecutiva; Integrar y consolidar*

la información solicitada por las Comisiones, la Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Junta Estatal o la Secretaría Ejecutiva; Integrar la Junta Estatal y asistir a sus sesiones con derecho a voz y voto; Presentar a la consideración de la Junta Estatal, los informes correspondientes de las tareas realizadas por la Dirección General; así como también, coordinar el trámite y seguimiento de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral.

Así, el 02 de octubre de 2024, mediante oficio 530/2024, vía correo electrónico, la DGJyC remitió a la DEPPP, un concentrado que contiene los medios de impugnación tramitados, substanciados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, señalando los datos de cada expediente, el sentido de la resolución y la determinación del TEEGRO, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior, ambos del TEPJF.

De esta manera, la DGJyC señaló que la información proporcionada a la DEPPP, correspondía a la cadena impugnativa de todos los medios de impugnación presentados en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones y otorgamiento de constancias relacionadas con las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, derivado del PEO 2023-2024, sin que advirtiera la existencia sobre algún medio de impugnación contra actos del Consejo General pendiente de resolverse, pues de la información remitida se desprende que han quedado resueltos de manera definitiva todos los medios de impugnación relacionados con el presente proceso electoral.

Lo anterior tiene identidad de razón en la Jurisprudencia 1/2002⁷, emitida por la Sala Superior del TEPJF, al referir que *las ejecutorias que se dictan en la parte final de la etapa de resultados de la elección dentro de los referidos juicios, tienen las características de ser definitivas e inatacables y son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.*”

RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS.

XXII. Con base a lo anterior, el 23 de julio de 2024, la DEPPP mediante oficio 0972/2024, solicitó a la DEOE los resultados de la votación obtenida de manera

⁷ De rubro “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

individual por los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del PEO 2023-2024.

Lo anterior, en razón de que el artículo 205 Bis, fracciones VI y XIII dispone como atribuciones de la DEOE: *Recabar la documentación necesaria a fin de que el Secretario Ejecutivo integre el expediente para que el Consejo General efectúe los cómputos que le competen, así como también, establecer y coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones.*

XXIII. Así, el 04 de octubre de 2024, la DEOE remitió vía oficio 0244/2024 a la DEPPP, la información requerida, misma que servirá para realizar el análisis y establecer si el partido PBG se encuentra el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, es decir, si no obtuvo el 3% de la VVE en alguna de las elecciones previamente citadas.

XXIV. Es importante precisar que para efecto de establecer el porcentaje mínimo para que los PPL continúen conservando su registro ante el IEPC Guerrero, se tomará como base la VVE obtenida por ellos en cada una de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos⁸.

XXV. De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por PBG en las elecciones Diputaciones Locales tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional y Ayuntamientos, son los siguientes:

<i>Partido Político</i>	Ayuntamientos		
	VEE	VVE	% VVE
PAN	62,720	62,720	4.43%
PRI	277,657	277,657	19.60%
PRD	145,230	145,230	10.25%
PT	102,386	102,386	7.23%
PVEM	123,635	123,635	8.73%
MC	130,284	130,284	9.20%
MORENA	457,721	457,721	32.31%
MA	10,374	10,374	0.73%
FXMG	7,155	7,155	0.51%
PSG	4,903	4,903	0.35%
PES	35,518	35,518	2.51%
PAC	8,121	8,121	0.57%
MLGRO	19,081	19,081	1.35%
PBG	28,359	28,359	2.00%

⁸ En términos del artículo 15, párrafo segundo de la LIPEEG, se entenderá como VVE la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas, de igual forma, se considerará a cada tipo de elección como una unidad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

<i>Partido Político</i>	<i>VEE</i>	<i>VVE</i>	<i>% VVE</i>
REGENERACIÓN	3,409	3,409	0.24%
Candidaturas No Registradas	3,466	-	-
Votos Nulos	66,316	-	-
<i>Total</i>	1,486,335	1,416,553	100%

Diputaciones Locales MR

<i>Partido Político</i>	<i>VEE</i>	<i>VVE</i>	<i>% VVE</i>
PAN	57,408	57,408	4.02%
PRI	238,490	238,490	16.69%
PRD	121,851	121,851	8.52%
PT	97,266	97,266	6.80%
PVEM	131,504	131,504	9.20%
MC	112,012	112,012	7.84%
MORENA	567,544	567,544	39.71%
MA	8,936	8,936	0.63%
FXMG	10,495	10,495	0.73%
PSG	6,652	6,652	0.47%
PES	20,732	20,732	1.45%
PAC	10,528	10,528	0.74%
MLGRO	14,659	14,659	1.03%
PBG	23,066	23,066	1.61%
REGENERACIÓN	8,206	8,206	0.57%
Candidaturas No Registradas	1,144	-	-
Votos Nulos	97,837	-	-
<i>Total</i>	1,528,330	1,429,349	100%

Diputaciones Locales RP

<i>Partido Político</i>	<i>VEE</i>	<i>VVE</i>	<i>% VVE</i>
PAN	57,876	57,876	4.00%
PRI	239,909	239,909	16.59%
PRD	122,327	122,327	8.46%
PT	97,826	97,826	6.77%
PVEM	132,357	132,357	9.15%
MC	113,350	113,350	7.84%
MORENA	575,921	575,921	39.83%
MA	9,001	9,001	0.62%
FXMG	11,371	11,371	0.79%
PSG	7,123	7,123	0.49%
PES	21,058	21,058	1.46%
PAC	10,604	10,604	0.73%
MLGRO	15,000	15,000	1.04%
PBG	23,253	23,253	1.61%
REGENERACIÓN	8,815	8,815	0.61%
Candidaturas No Registradas	1,163	-	-
Votos Nulos	99,107	-	-
<i>Total</i>	1,546,061	1,445,791	100%

XXVI. Conforme a lo anterior, de la comunicación realizada por la DEOE, relativo a los resultados definitivos de las elecciones, tomando en consideración las modificaciones

realizadas por determinación de las autoridades jurisdiccionales, en razón de la interposición de los medios de impugnación correspondientes, queda demostrado que se colma el supuesto jurídico necesario para la pérdida de registro del PBG como PPL, pues deja claro que no alcanzó el porcentaje del 3% de la VVE exigido en la ley electoral, en ninguna de las elecciones precisadas con anterioridad.

DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPL MEDIANTE DICTAMEN 08/JE/11-10-2024.

XXVII. Que la Sala Superior del TEPJF⁹, ha sostenido el criterio de que, como resultado de las elecciones, en algunos casos los PP mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del INE sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de sus Consejos Distritales, así como de los fallos del TEPJF, si un PP alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario y, como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal; por lo que, la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina, criterio que ha sido retomado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al resolver el expediente SG-JRC-6/2017 y Acumulado SG-JDC-20/2017¹⁰.

XXVIII. Que de acuerdo con la información remitida por la DGJyC y la DEOE, referente a los cómputos efectuados por los CDEs y a las resoluciones emitidas en última instancia por el TEPJF, se declaró la validez y legitimidad de las elecciones ordinarias para las y los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las y los Diputados Locales electos por ambos principios, de las que resulta que el PPL denominado PBG no alcanzó el 3% de la VVE emitida en ninguna de las elecciones referidas, tal y como se desprende del siguiente recuadro:

<i>Resultados finales de votación confirmadas por las autoridades jurisdiccionales</i>				
<i>Elección</i>	<i>VVE</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Cumple</i>	<i>Estatus</i>
<i>Diputaciones Locales MR</i>	23,066	1.61%	No	<i>Confirmada</i>
<i>Diputaciones Locales RP</i>	23,253	1.61%	No	<i>Confirmada</i>
<i>Ayuntamientos</i>	28,359	2.00%	No	<i>Confirmada</i>

⁹ Mediante Tesis LVIII/2001, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.

¹⁰ Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0006-2017-#_ftnref5t

Fuente: Información remitida por las áreas competentes del IEPC Guerrero, misma que se encuentra debidamente sustentada en los resultados obtenidos por los cómputos distritales, así como de las determinaciones de los fallos del TEEGRO y del TEPJF.

XXIX. De esta forma, con fundamento en los artículos 95, párrafo 1, de la LGPP; 199, fracción VII, de la LIPEEG, en relación con los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias identificadas con los números de expedientes SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 168, 172, segundo párrafo, inciso d), 189, fracción XX, 199, fracción VII, 201 fracción XXVII y 417, tercer párrafo de la LIPEEG; 26 y 27, fracción VII del Reglamento Interior, con fecha 11 de octubre de 2024, la Junta Estatal, **de manera preliminar** aprobó el **Dictamen 08/JE/11-10-2024** y emitió la declaratoria relativa a la actualización de la causal de pérdida de registro como PPL, conforme lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP y 167, fracción II, de la LIPEEG, en razón de que el PBG no cumplió con el umbral de votación mínima requerida.

VISTA AL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.

XXX. Ahora bien, a partir de la finalidad de las causales de pérdida de registro, así como de las consecuencias en su actualización (*que es determinar la pérdida del registro del PPL, lo que significa un acto privativo y la mayor consecuencia, negativa, para un PPL*) que permea en el derecho de asociación política, así como en el régimen de PP, se estima que, tanto el principio de certeza, así como la garantía de audiencia en el procedimiento y determinación de pérdida de registro deben observarse.

XXXI. Por lo que, atendiendo a la naturaleza y forma en la que se acredita la causa de pérdida de registro, la Sala Superior del TEPJF ha indicado que la garantía de audiencia (*previo al acto privativo*) se va agotando desde el momento en que el afectado registra representaciones en los CDE, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del PEO, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral, y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa.¹¹

XXXII. Asimismo, en el caso bajo análisis, se constata que, en dicho Dictamen se determinó dar vista al PBG con el objetivo de garantizar su derecho de audiencia, lo

¹¹ Criterio que se refleja en la Tesis LVIII/2001: PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 113 y 114.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

anterior, para que en un plazo de 3 días hábiles contado a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, así, en aras de satisfacer dicha garantía consagrada en el artículo 14 de la CPEUM, que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y a efecto de que el Consejo General cuente con los elementos suficientes para la determinación de la conservación o pérdida de registro del PPL de referencia, con fecha 16 de octubre de 2024, la Secretaría Ejecutiva dio vista al PBG, con la copia certificada del Dictamen para que, a través de su Representación ante el Consejo General y dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara lo que a su derecho conviniera.

MANIFESTACIONES PARA DESAHOGAR LA VISTA.

XXXIII. Cómputo del plazo. Tomando en consideración que con fecha 16 de octubre de 2024, se notificó al PBG, el contenido del Dictamen 08/JE/11-10-2024, concediéndole un plazo de 3 (tres) días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera; al respecto, el plazo para desahogar la vista concedida, le transcurrió del 17 al 21 de octubre de 2024.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA

OCTUBRE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
		Notificación	1er. Día	2do. Día	Inhábil	Inhábil
14	15	16	17	18	19	20
3er. Día						
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Notas:

16/oct	Notificación del Dictamen 08/JE/11-10-2024.
17 al 21/oct	Días hábiles concedidos (Vista).
19 y 20/oct	Días inhábiles (no contabilizados).
21/oct	Término para desahogar vista.

XXXIV. Conforme a lo anterior, el 18 de octubre de 2024, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el Representante del PBG,

quien en ejercicio de su garantía de audiencia y en desahogo de la vista concedida, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes por cuanto a la declaración de la Junta Estatal en el Dictamen 08/JE/11-10-2024 que le fue debidamente notificado, relativo a la actualización de la causal que lo colocó en un estado de prevención, ante la posible pérdida de su registro como PPL.

Al respecto, el PBG desahogó la vista concedida dentro del plazo legalmente otorgado, teniéndole por hechas sus argumentaciones que estimó necesarias y que fueron valoradas por la Junta Estatal en la declaratoria.

XXXV. Manifestaciones vertidas por el Representante del PBG. En este contexto, a continuación, se dará cuenta de los argumentos hechos valer por el PBG, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2024, ante esta autoridad electoral, para desahogar la vista concedida sobre la declaración de pérdida de su registro como PPL.

De esta manera y del contenido en el escrito de referencia, el Representante del PBG realizó las siguientes manifestaciones:

Escrito del PBG presentado el 18 de octubre de 2024

(...)

En atención a su oficio número 5537/2024, mediante el cual se da vista al Instituto Político que represento del dictamen 08/JE/11-10-2024, emitido por la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación (sic) Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado (sic) en la Décima (sic) Sesión (sic) Ordinaria, relativo a la Declaratoria de Pérdida de Registro como Partido Político Local, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: *Una de las causas de que el Partido del Bienestar Guerrero, no haya obtenido el 3% de la votación válida (sic) emitida en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.(sic) fue que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, NO SUMINISTRO (sic) EN TIEMPO Y FORMA LAS PRERROGATIVAS correspondientes a los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2023, y enero, febrero, marzo, abril, mayo julio (sic) del año 2024, lo cual derivó en que no se contara con los elementos suficientes para que se compitiera en igualdad de condiciones con los demás (sic) Partidos Políticos (sic) para desarrollar las actividades destinadas a la obtención del voto de las y los ciudadanos Guerrerenses (sic).*

Prerrogativas a las que el Partido tenía derecho de acceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 41, Base I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y (sic) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y para tales efectos la Ley debio (sic) garantizar que este partido político contara de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, lo cual en la especie no aconteció (sic).

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, apartado 1, establece una serie de prerrogativas y derechos en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de cumplir con sus funciones y fines constitucionales para desarrollar sus actividades, entre ellos el de **acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público.**

Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Lo cual en este caso en concreto no se garantizó, ya que le correspondía (sic) al IPEC (sic) en su calidad de Autoridad Electoral **el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho**, tal y como lo dispone el artículo 104, en sus incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra rezan:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y en su caso, l a los Candidatos Independientes, en la entidad;

Asimismo se cita el artículo **CUARTO TRANSITORIO**, del acuerdo **040/SO/29-06-2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se señala que el financiamiento público sería **suministrado de forma mensual a los partidos políticos dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes**, sin embargo, este Instituto no cumplió con dicha obligación, ya que el financiamiento no se nos suministraba en tiempo y forma, de acuerdo al término antes aludido.

CUARTO. Los montos del financiamiento público a que hace referencia este acuerdo, serán ministrados de forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, siempre y cuando se haya suministrado el recurso previamente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Sin embargo, en este caso, este Instituto fue omiso en dar cumplimiento a tales obligaciones, **lo cual derivó en que el Partido Político del Bienestar Guerrero, no contara con los recursos económicos para ejecutar las actividades programadas para la promoción del voto**, circunstancia que se debe tomar en cuenta en la aprobación (sic) del presente dictamen por el Consejo General.

SEGUNDO: Otra de las causas externas, que generaron que hayamos perdido su (sic) registro, al no alcanzar el porcentaje de votación válida (sic), es que este Instituto de manera **infundada e inmotivada, emitió el acuerdo 110/SE/19-04-2024**, no aprobó el registro de la mayoría de las candidaturas de las listas y planillas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado, postuladas por nuestro partido, razón por la cual se tuvieron que realizar las impugnaciones correspondientes y agotar los procedimientos legales para revocar dicho dictamen, mismo que el Consejo General tiene pleno conocimiento, ya que fue parte de los litigios en comento, aunado a que emitieron otro

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

dictamente (sic) a efecto de restituir las candidaturas de las cuales dolosamente no aprobaron su registro.

Dicha circunstancia derivó en un obstáculo para la obtención del voto, ya que no se tuvo el tiempo para realizar campaña y conseguir los votos necesarios para alcanzar el porcentaje de votación requerido para conservar nuestro registro como partido político.

*Ello ya que, fue hasta el 12 de mayo de 2024, cuando este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEE/JEC/072/2024 y acumulados, emitió el acuerdo 136/SE/12-05-2024, en el cual aprobó los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Atlamajalcingo, Cuetzala del Progreso, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Metlatónoc, Olinálá, San Luis Acatlán, Tixtla de Guerrero, Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas, es decir, a 17 días de que culminará (sic) el período (sic) de campaña. **Por lo que no se tuvo el tiempo suficiente para poder promover sus candidaturas y solicitar el voto de la ciudadanía en favor de ellas a diferencia de los otros partidos políticos**, GENERANDO INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*

TERCERO: *Otra de los factores que influyeron en que no se alcanzara el porcentaje de votación requerido para conservar nuestro registro como partido político local, fue la delincuencia que se vive en nuestro Estado, ya que como es un hecho público y notorio los grupos criminales se han convertido en un riesgo latente para nuestra democracia, la posibilidad de atentados contra candidatos o del apoyo sistemático de grupos criminales a favor de una fuerza política en los procesos electorales, implica un gran desafío para contender en las elecciones.*

El crimen organizado fue un actor central en el presente proceso electoral, la violencia y la inseguridad han sido un tema central de las campañas, e inevitablemente tuvieron un impacto sobre las preferencias de los electores, ocasionando que no se tuvieran los resultados esperados en el porcentaje de votación obtenida.

Por las consideraciones externas ya manifestadas (sic) y que invariablemente afectaron la obtención (sic) del Voto de nuestro Instituto Político, es que solicito sean debidamente valoradas por las y los Consejeros de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de emitir el voto en la sesión (sic) correspondiente al integrarse en el pleno del Consejo General, al proyecto de resolución respecto a la pérdida (sic) de registro del Partido del Bienestar Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto a este Instituto Electoral, atentamente solicito:

ÚNICO: *Se tenga por hecha las manifestaciones que presento para los efectos legales correspondientes.*

(...)

DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LAS ELECCIONES Y CONCLUSIÓN DEL PEO 2023-2024.

Tomando en consideración que se cumplieron a cabalidad las etapas del PEO 2023-2024 y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y LIPEEG, prevaleciendo los principios y valores

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

constitucionales en materia electoral como son los derechos fundamentales de votar y ser votado, el de acceso de la ciudadanía guerrerense en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, el de elecciones libres, auténticas y periódicas; de sufragio universal, libre, secreto y directo, de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones, con fecha 14 de noviembre de 2024, el Consejo General celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria de la Firmeza de las Elecciones y Conclusión del PEO 2023-2024, determinando lo siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. *Se declara formalmente la firmeza de las elecciones y la conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.*

SEGUNDO. *Notifíquese por oficio la presente declaratoria al H. Congreso Local.*

TERCERO. *Comuníquese la presente declaratoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.*

CUARTO. *La presente declaratoria entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

QUINTO. *Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

Conforme a lo anterior, se declararon válidos los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024, para ello, se tomaron en cuenta los resultados definitivos de los cómputos distritales y general, así como lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales en los respectivos medios de impugnación interpuestos por los actores políticos; por lo que, con fundamento en el artículo 268 de la LIPEEG y conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 1/2002¹², toda vez que no existe medio de impugnación alguno pendiente de resolverse vinculados con los resultados de la Jornada Electoral celebrada el 02 de junio de 2024, las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, celebradas el 02 de junio de 2024, han quedado firmes.

¹² Emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES);

VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Financiamiento público.

XXXVI. Como es posible advertir, de las argumentaciones vertidas por el Representante del PBG, en términos del artículo 177, incisos b) y c) de la LIPEEG, en relación con el 104, incisos b) y c) de la LGIPE, el IEPC Guerrero tiene a su cargo las atribuciones de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes; así como también, ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los PPN y PPL en la entidad, esto una vez que cuente con el recurso correspondiente.

Sin embargo, el PBG inobserva lo previsto en el segundo párrafo del artículo 175 de la LIPEEG, en el que se señala que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del IEPC Guerrero, por lo que, estos recursos no son manejados de manera directa por el IEPC Guerrero, sino que, por el contrario, estos recursos son etiquetados por el Congreso del Estado de Guerrero en los proyectos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, y a partir de ello, es obligación del Gobierno del Estado de Guerrero entregar los recursos conforme al calendario establecido, a efecto de que, una vez que se reciban los recursos públicos en el Instituto Electoral, estos se destinen a los partidos políticos de acuerdo a las cantidades fijadas por el Consejo General al momento de cumplir con su obligación de determinar el financiamiento público que corresponderá a los partidos políticos en el ejercicio fiscal que corresponda.

Lo anterior, en razón de que, si bien, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y para actividades específicas, que se entregará a los partidos políticos o candidaturas independientes en los términos que dispone la presente Ley y demás disposiciones aplicables¹³; para llevar a cabo tal atribución, tiene el deber de elaborar su presupuesto anual y enviarlo a la persona Titular del Poder Ejecutivo para que lo incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado que se envía al Congreso estatal para su análisis, discusión, revisión y aprobación, debiendo realizarlo a más tardar el quince de octubre de cada año.

Lo anterior, toda vez que dicho presupuesto debe quedar aprobado por parte del órgano legislativo a más tardar el 15 de diciembre de cada año, atento al principio de

¹³ Artículo 188 fracción XXXV de la LIPEEG.

previsibilidad del gasto público que rige el presupuesto de egresos, que se traduce en que debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, esto es, a principios del mes de enero de cada año.

De esta forma, tenemos que, la disponibilidad de los recursos correspondientes al financiamiento público de los PP, que se encuentran proyectados en el presupuesto de egresos del Estado de Guerrero en el apartado correspondiente al IEPC Guerrero, puede ser ejercido una vez que dicho recurso sea aprobado por el Congreso del Estado y se entregue a este órgano electoral.

Por otra parte, el PBG como entidad de interés público, con derechos, obligaciones y prerrogativas previstas en Ley, tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización ciudadana, hacer posible su acceso al poder público; así, la ley garantizará que cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciba y sus campañas electorales, debiendo garantizarse que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En cuanto al financiamiento público que corresponde a cada PP, en el artículo 132 de la LIPEG, se distingue el otorgado para el financiamiento en tres rubros:

- **Actividades ordinarias.** *El financiamiento para las actividades ordinarias comprende salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito distrital, municipal, estatal o nacional.*
- **Actividades específicas.** *Por su parte, el relativo a las actividades específicas debe destinarse a las acciones sobre educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.*
- **Actividades para la obtención del voto.** *En cuanto al financiamiento para actividades de obtención del voto o gastos de campaña, se refiere a todos aquellos gastos que se realizan en los procesos electorales respecto a la participación de los partidos políticos en las respectivas contiendas, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.*

De esta manera, cabe precisar que, las ministraciones de financiamiento público que le correspondieron al PBG, se han estado otorgando a los partidos políticos conforme el Gobierno del Estado trasfiere los recursos a este órgano electoral; por lo que, el ejercicio del gasto se encuentra vinculado a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de entidades que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines

señalados en la CPEUM, CPEG, LGPP y LIPEEG; es decir, que las manifestaciones relativas a la presunta omisión de entregar las ministraciones de manera puntual para que pudieran llevar a cabo las actividades propias para obtener el voto de la ciudadanía, tales actos deben realizarse únicamente en el periodo de campañas electorales, con base en el recurso otorgado para tal efecto, no así con recursos correspondientes a otros rubros (*ordinarias, específicas*), siendo que, el financiamiento para gastos de campaña fue ministrado en su totalidad de manera previa al inicio del periodo de campañas.

Por ello, para realizar las acciones necesarias que conlleven a la obtención del voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral, deben realizarse en el periodo antes señalado y con los recursos asignados para ello; aunado a que, la normativa aplicable no autoriza realizar aquellas actividades fuera de dicho periodo, ni tampoco puede advertirse un régimen de excepción que le permita utilizar recursos destinados al cumplimiento de otros fines del partido; además, el derecho a recibir prerrogativas como financiamiento público de manera directa, corresponde a los partidos políticos legalmente registrados y acreditados ante el Consejo General, no así, a las candidaturas registradas por partidos políticos, pues para ello, son los propios institutos políticos quienes cuentan con el recurso público contemplado en el rubro de financiamiento para gastos de campaña, y son ellos quienes de acuerdo a sus determinaciones internas deciden cual será la manera de destinar este recurso entre sus candidaturas registradas para las mismas así como su plataforma electoral; dicho de otra manera, son los partidos políticos quienes en términos de ley tienen la obligación de destinar el financiamiento público para gastos de campaña entre sus candidaturas pudiendo destinarlo en efectivo o especie, contando con la obligación de destinar al menos el 50% del financiamiento público para candidatas mujeres¹⁴.

Al respecto, mediante oficio número 0507/2024 de fecha 14 de febrero del año 2024, la Secretaría Ejecutiva solicitó a los PP, entre ellos, a PBG, que remitieran los datos de las cuentas bancarias en las que se les depositaría el financiamiento público para gastos de campaña; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, numeral 2, inciso u) del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁵; por lo que, el 09 de abril de 2024, a las 20:24 horas, el PBG comunicó mediante correo electrónico, los datos de la cuenta bancaria en la que se depositaría el financiamiento de gastos de campaña.

¹⁴ Artículo 18, fracción XV de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁵ El cual, precisa que los PP deberán aperturar una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos para gastos de campaña local de los Comités Directivos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De esta forma, con fecha 16 de abril de 2024, el IEPC Guerrero realizó el depósito por un total de \$1,098,797.00 (un millón noventa y ocho mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), que correspondió a la cantidad aprobada mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024¹⁶.

No se omite precisar que, conforme al Calendario Electoral¹⁷ aprobado por el Consejo General, el periodo de campañas de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa inició el **31 de marzo** y, de Ayuntamientos el **20 de abril** del presente año, y concluyó el **29 de mayo de 2024**, para ambas elecciones.

Conforme a lo señalado, queda demostrado que, debido a la comunicación tardía de la cuenta bancaria del PBG para la ministración de los recursos aplicables a dicho rubro, fueron entregados hasta esa fecha en razón de que esta autoridad electoral no contaba con los datos que le fueron requeridos oportunamente; aunando a que, el PBG aún contaba con 43 días para realizar los actos correspondientes a la obtención del voto de la ciudadanía guerrerense.

Por lo anterior, es evidente que dicha situación deviene de un incumplimiento por parte del PBG al no comunicar con anticipación, el requisito exigible en el Reglamento de Fiscalización que, de haberlo hecho al momento en que le fue requerido (14 de febrero de 2024), esta autoridad electoral hubiera ministrado la ministración del financiamiento público que legalmente le corresponde; bajo esta premisa, es importante resaltar que la ministración de los recursos para gastos de campaña, realizada en fecha posterior al inicio de campañas, deriva de circunstancias generadas por el propio instituto político al llevar a cabo una conducta negligente al momento de que le fue requerido el requisito legal para la entrega de dicha prerrogativa; por lo que, aceptar lo que manifiesta el Representante del PBG, en el sentido de que la ministración tardía del financiamiento para el gasto de campañas electorales provocó que no alcanzara el umbral requerido, implicaría contravenir uno de los principios generales del derecho, relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia, con lo cual se transgrediría el fin último de las sanciones administrativas en materia electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas.¹⁸

¹⁶ En el Segundo punto, inciso c) de rubro "Financiamiento para Gastos de Campaña" del Acuerdo 005/SE/12-01-2024, el Consejo General aprobó los montos correspondientes a dicho rubro para cada PPL.

¹⁷ Puede consultarse en

https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf bajo los números 51 y 54.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso SUP-RAP-25/2022 y por la Sala Regional Monterrey del TEPJF al resolver el recurso SM-RAP-166/2024.

De ahí que, se considera que el PBG no demostró fehacientemente cómo la supuesta afectación de la ministración tardía de su financiamiento público *-en la fase previa a la campaña electoral-* tuvo un impacto en el porcentaje de votos obtenido; además, dicho instituto político conocía previamente las etapas del proceso electoral y, por tanto, los periodos para realizar actos de campaña, así como aquellos en los que se prohíben los mismos.

No obstante, el artículo 135 de la LIPEEG, establece que, además del financiamiento público, los PP podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- *Financiamiento por la militancia;*
- *Financiamiento de simpatizantes;*
- *Autofinanciamiento, y*
- *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

De ahí que, mediante Acuerdo 006/SE/12-01-2024¹⁹, el Consejo General determinó los límites del financiamiento privado que podrían recibir los PP por sus militantes y simpatizantes durante el ejercicio fiscal 2024 durante el PEO 2023-2024 y, con ello, el PBG tuvo la opción de recibir financiamiento privado para poder ejercerlo en el periodo de campañas y lograr obtener el voto de la ciudadanía guerrerense, aunado a que, los artículos 19 y 21 de sus Estatutos disponen las actividades que pudieron realizar por cuanto a este tipo de financiamiento, conforme a lo siguiente:

Estatutos del PBG

Artículo 19º.- El patrimonio y su administración.

1. El patrimonio del Partido del Bienestar Guerrero, se integra con los recursos públicos o privados que le correspondan en los ámbitos estatal y municipal; de conformidad con las leyes y los presupuestos de egresos, los dividendos, intereses y ganancias; provenientes de sus propios recursos, aportaciones recibidas que no provienen del erario público y de los eventos que realice.

Artículo 21º.- Financiamiento del Partido que no provenga del erario publico

1. El Partido garantizará en todos los niveles, campañas financieras; y promoverá hacerlas en el ámbito estatal, coordinadas por el Comité Directivo. Los recursos obtenidos en las campañas financieras, serán usados para sostener los gastos del Partido en el estado y municipios.

2. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes del partido:

¹⁹ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/3ext/acuerdo006.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a. Las aportaciones voluntarias y/o personales, en dinero o en especie, que las o los precandidatos y/o candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,*
 - b. Las aportaciones voluntarias y/o personales que realicen las o los simpatizantes durante los procesos electorales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas al Partido en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país o en el estado.*
- 3. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales y a lo que se establezcan en las leyes y reglamentos para tal efecto:**
 - a. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*
 - b. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección a la gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*
y,
 - c. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección a la gubernatura inmediata anterior.*
- 4. El partido deberá expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante:**
 - a. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del Partido.*
- 5. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el Partido y la persona aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma la persona aportante debe anexar factura de compra, en términos a lo que establece el Código Fiscal de la Federación vigente.**
- 6. El Partido deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.**
- 7. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles recibidas, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento u operaciones del objeto del Partido.**
- 8. El Partido podrá establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:**
 - a. Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;*
 - b. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;*

- c. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y,*
- d. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento u operaciones del objetivo del Partido.*

Bajo estas consideraciones, esta autoridad electoral estima que las argumentaciones vertidas por el Representante del PBG son insuficientes y genéricas que no controvierten el sentido de la presente Resolución, dado que, el instituto político tuvo garantizadas las ministraciones de sus prerrogativas por concepto de financiamiento público que le correspondieron por cada rubro; asimismo, se garantizó su derecho de poder recibir financiamiento privado y promover a sus candidaturas en el periodo de campañas electorales, situación que no aconteció.

Registro de candidaturas.

XXXVII. Con relación a las manifestaciones en las que refiere registro tardío de sus candidaturas y con motivo de ello inequidad en la contienda, es importante precisar que el Proceso Electoral como un cúmulo de actividades y etapas procedimentales, se van agotando en el plazo que conforme a lo previsto en la ley se desarrolla la actividad, tal es el caso del registro de candidaturas, el cual se encontraba previsto en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismo que atendiendo al principio de previsibilidad, el Consejo General expidió la normativa que regulaba este procedimiento para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

En dicho documento, se establecieron las reglas de postulación, las acciones afirmativas que los PP y Coaliciones estaban sujetas a cumplir, los plazos, términos, datos, documentos y demás requisitos aplicables al momento de solicitar el registro de sus candidaturas, así como la obligación de observar el principio constitucional de paridad de género en todas sus vertientes; además, se precisó que ante la falta de algún requisito u omisión de algún documento, esta autoridad electoral realizaría los requerimientos correspondientes a fin de integrar sus solicitudes de registro de candidaturas, de forma completa, otorgándoles un plazo para su cumplimiento.

No obstante, en caso de que los PP o Coaliciones no subsanaran las irregularidades detectadas o, en su caso, no presentaran la documentación faltante que le fue requerida, tal omisión sería suficiente para no tener por registradas las candidaturas respectivas en los periodos programados; sin embargo, se dejó a salvo su derecho para acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y ejercer su derecho de impugnación; lo cual, el propio partido tenía conocimiento de la temporalidad para agotar la cadena

impugnativa, sin que tal acción causara algún efecto suspensivo en el procedimiento de registro de candidaturas.

De esta forma, como lo señala en su escrito de referencia, al acudir ante la autoridad jurisdiccional e interponer el medio de impugnación respectivo, el TEEGRO ordenó al IEPC Guerrero, la emisión de una nueva determinación que permitiera maximizar el derecho del PBG, razón por la cual, en fecha posterior y en cumplimiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional, al haberse revisado nuevamente los requerimientos correspondientes bajo los parámetros establecidos por el órgano jurisdiccional, se verificó el cumplimiento de requisitos legales de las candidaturas impugnadas y, únicamente, fueron aprobados aquellos registros que alcanzaron a satisfacer las exigencias legales, y no en su totalidad, como lo manifiesta el solicitante; lo anterior, en razón de que no fueron subsanadas las irregularidades notificadas.

De esta forma, y dada la situación prevista en la normativa, el Consejo General tiene que revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, para que, de esta manera y previo su cumplimiento, registre a las candidaturas que participarán en el proceso electoral, y en los casos en que se adviertan inconsistencias no solventadas se niegue el registro correspondiente. Determinaciones que pueden ser motivo de revisión ante los órganos jurisdiccionales correspondientes quienes se pronunciaran a los casos concretos.

Así, los registros otorgados en un primer momento al PBG fueron por considerar que cumplieron con los requisitos y documentos que se contemplaban en los Lineamientos de registro de candidaturas. Con esto se constata que este órgano electoral bajo el principio de buena fe, deja en claro que contrario a realizar afectaciones a las y los participantes en el proceso electoral, se garantizó en los casos en los cuales integraron los expedientes de manera completa el registro de sus candidaturas. Asimismo, se negaron los registros de quienes a consideración de este órgano electoral no reunían los requisitos ni las acciones afirmativas para poder registrarles, situación que como se ha manifestado y en cumplimiento a determinaciones de los órganos jurisdicciones se les registró en los casos en que de acuerdo a la propia determinación se pudo observar el cumplimiento de requisitos. Con ello, se brindó la oportunidad al partido político de ser una opción de la ciudadanía en el ámbito territorial correspondiente, es decir, contaron con un periodo y financiamiento público por conducto del partido político, para realizar las actividades de obtención del voto.

Ahora bien, con posterioridad al periodo de registro de candidaturas, y una vez agotada la etapa de resultados electorales, el partido político pudo recurrir a los órganos

jurisdiccionales a efecto de que bajo las consideraciones que estimara viable fueran los propios tribunales quienes resolvieran lo que en derecho correspondiera, situación que pudo revertir en una primera etapa los resultados electorales a favor de las candidaturas postuladas por el partido político y que consecuencia de ello, en una segunda etapa le permitiera al partido político obtener el mínimo requerido para conservar el registro.

Lo anterior, es tomando en consideración que la finalidad del registro de candidaturas, es que se integren los órganos de gobierno a través de las personas que las diversas fuerzas políticas en el estado postulen o pongan a consideración de la ciudadanía, quienes en uso del derecho de determinación deciden quienes serán las personas que los representen en los espacios de toma de decisión. Así con esta garantía principal de registrar candidaturas, los partidos políticos participantes, tienen la posibilidad de que de acuerdo al respaldo brindado por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, el partido político pueda obtener el número de votos para conservar su registro y acceder a las prerrogativas previstas por la ley.

De esta forma, si bien el partido pretendió evidenciar que de haber obtenido el registro de sus candidaturas en tiempo hubiera obtenido más votos para mantener su registro; lo cierto es que, tal situación no lograría que el PBG, hubiera obtenido el número de votos para conservar su registro, esto en razón de que, el partido político de manera previa y con posterioridad tuvo candidaturas registradas y con ello la posibilidad de que la ciudadanía los considerara una opción viable para ser representados en el ámbito territorial correspondiente; es decir, el día de la Jornada Electoral, el PBG apareció con candidaturas en las boletas electorales, por lo que, en ningún momento se le privó del derecho o posibilidad de tener candidaturas registradas para la contienda electoral del pasado 2 de junio de 2024, de esta forma, el resultado obtenido en el PEO 2023-2024, refleja una representatividad mínima que no depende del atraso de su aprobación de registro, sino más bien, derivó de la decisión del electorado por elegir a la opción de su preferencia.

Hechos de violencia.

XXXVIII. Previamente a analizar los planteamientos vertidos en este temática por el PBG, es importante referir que la Sala Superior del TEPJF ha establecido que en los procesos electorales es posible que agentes ajenos o externos – como la delincuencia o crimen organizado– incidan en alguna medida en las elecciones; que si bien supone una serie de riesgos y desafíos no necesariamente conlleva la imposibilidad de

celebrarlas o su nulidad; es decir, que no cualquier incidencia de tales grupos genera una infracción de carácter determinante²⁰.

En este sentido debe considerarse que no existe una presunción legal, que permita afirmar que todo hecho de violencia durante un proceso electoral afecta de manera determinante los principios que rigen las elecciones democráticas; pues tales hechos, para ser relevantes jurídicamente, conforme a la doctrina de precedentes del Tribunal Electoral, deben incidir de manera significativa en la elección celebrada.

La violencia electoral es un fenómeno multifactorial que supone conductas de agresión que amenazan la libertad y autenticidad de las elecciones, y por lo tanto en la distribución del poder político, para ello, la Sala Superior del TEPJF²¹ ha establecido que la violencia electoral no es un término unívoco, y que debe medirse a partir de escalas o niveles que van desde incidentes menores sin grandes consecuencias en el electorado, hasta situaciones generalizadas de violencia; en esas condiciones, deben analizarse los factores de la contienda electoral que explican las condiciones y su resultado; la correlación de fuerzas políticas entre las candidaturas contendientes o las circunstancias particulares de una de ellas, sin que baste el mero alegato de la existencia de violencia para acreditar que el resultado de una elección responde a dicho contexto.

Ahora bien, durante el desarrollo de las etapas del PEO 2023-2024, no se advirtió la existencia de un contexto de violencia generalizada, sino una serie de hechos aislados y focalizados de violencia y, en consecuencia, no se observó un impacto trascendente o determinante en la elección de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos como resultado de una situación generalizada de violencia o de intervención del crimen organizado.

Además, el PBG no aporta pruebas que permitan afirmar o presumir –*sobre la base de criterios de razonabilidad*– que tales hechos tuvieron un impacto directo, significativo o determinante en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, pues si bien, los actos narrados por el PBG, no fue motivo para que el partido político obtuviera un porcentaje menor al requerido; tan es así que como resultado de la Jornada Electoral, el PBG obtuvo triunfos electorales, lo que refleja en todo caso que esta situación de violencia que señala fuera motivo para que la ciudadanía de manera particular no votara por las propuestas postuladas por este partido político.

²⁰ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

²¹ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

Además, contrario a lo que aduce el Representante de PBG, el instituto político pudo postular candidaturas en Distritos Electorales y Ayuntamientos (*esto de acuerdo a su derecho de autodeterminación, autoorganización y conforme a su estrategia y representatividad política*) logrando obtener el triunfo y representatividad en municipios donde las personas postuladas fueron la mejor opción para la ciudadanía, tal es el caso de las presidencias municipales de Alcozauca de Guerrero e Iguala, así como integrando regidurías en Alpoyecá, Buenavista de Cuéllar, Copala, Cualác, Iguala de la Independencia, Malinaltepec, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón, Tixtla de Guerrero y Tlapa de Comonfort; por lo tanto, en el caso *–del análisis de los elementos contextuales expuestos–* no se advirtió en específico que algún hecho de violencia o irregularidad asociada a la delincuencia organizada haya tenido impacto en las condiciones de realización de la elección, dado que, fue posible llevar a cabo la elección de los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

Así, es importante advertir que el tema de inseguridad haya tenido impacto en las condiciones de realización de la elección, dado que, fue posible llevar a cabo la elección de los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

En consecuencia, no hay base para afirmar que en las elecciones celebradas existió una situación que afectó la participación ciudadana, la organización electoral, y menos que la misma fuera motivada por cuestiones vinculadas a la violencia política o a la incidencia del crimen organizado.

Esto desvirtúa los planteamientos contextuales del Representante del PBG respecto de la incidencia de la inseguridad en el resultado de las elecciones en el PEO 2023-2024, pues como se ha expuesto, sin que se demostrara que implicaron un factor de inhibición en la participación de la ciudadanía, pues para ello, en los momentos procesales oportuno pudo recurrir a las instancias legales correspondientes a efecto de que determinaran lo que correspondiente.

Así, como se ha señalado, las etapas del proceso electoral se garantizaron y se desarrollaron en los términos establecidos en ley, como son de manera previa al PEO por citar algunos ejemplos: la instalación de los Consejos Distritales; la selección y reclutamiento de personas asistentes electorales; la selección e integración de las personas funcionarias de casillas; el registro de candidaturas a todos los cargos de elección popular; el desarrollo de campañas electorales en todos los distritos electorales y municipios que integran el estado de Guerrero; durante el desarrollo de la Jornada Electoral, se instalaron las mesas directivas de casillas, se remitieron los paquetes electorales a las sedes de los Consejos Distritales Electorales, y posteriormente la etapa

de cómputos de votos para declarar la validez de las elecciones y otorgar las constancias de mayoría a las personas que resultaron electas.

Conforme a lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por el PBG por conducto de su representante, en el PEO se desarrollaron todas las actividades previstas por la ley, y que permitieron a la ciudadanía acudir el día de la Jornada Electoral a elegir a las mejores propuestas para que los representen en los diversos niveles de gobierno (entre las que se encontraban las personas candidatas registradas por el PBG); adicional a esto, tampoco existió evidencia de que el PBG haya presentado ante las autoridades correspondientes las denuncias que estimara necesarias para advertir que de manera concreta a este partido político no le fue permitido registrar candidaturas por hechos de violencia o inseguridad como los que precisa en su escrito, pues de existir las mismas en los momentos procesales oportunos, las autoridades correspondientes hubieran determinado lo que en derecho correspondiera.

Adicional a lo anterior, es importante referir que una vez concluida la cadena impugnativa interpuesta en contra de los cómputos distritales y otorgamiento de constancias de mayoría, no se advirtió nulidad de elecciones por alguna causal prevista en ley, y por lo contrario, las autoridades jurisdiccionales local y federal, validaron los resultados electorales conforme a la integración que al día de hoy se encuentra tanto en el Congreso del Estado y en los 83 Ayuntamientos electos por la vía de partidos políticos.

Por tal motivo, las manifestaciones vertidas por el PBG, no fueron suficientes para que en estos momentos y con resultados definitivos de las elecciones del PEO, se puedan modificar los resultados obtenidos por el PBG y que con motivo de ello, puedan ubicarse en el supuesto de seguir conservando su registro como PPL, pues para que esto sucediera, el PBG necesitaba obtener como mínimo el 3% de la votación válida emitida, situación que como se ha detallado en consideraciones anteriores no se acredita.

DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL PEO 2023-2024.

Medios de impugnación resueltos.

XXXIX. De conformidad a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y 14, fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero se dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación, previstos en esos ordenamientos jurídicos, son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de modo irreparable.

Por otra parte, al artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la legislación aplicable; así, dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación, en los términos de los artículos 99 de la CPEUM y 132 CPEG; por su parte, los referidos preceptos legales establecen como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

Irreparabilidad de los actos.

XL. El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular; lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, **es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva**, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

De ahí, que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del POE 2023-2024, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.

Por lo que, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella, por ello la finalidad de que en la ley se establezca expresamente que los medios

de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de remediar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha indicado²² que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas; de esta manera, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que esta sea jurídica y materialmente posible²³.

Etapas del PEO 2023-2024 que adquirieron definitividad.

XLI. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la LIPEEG, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la referida Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 268 de la LIPEEG de la Ley Electoral, las etapas correspondientes del proceso electoral son:

- **Preparación de la elección**, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la Jornada Electoral;
- **Jornada Electoral**, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y

²² Al resolver el SUP-REC-47/2021.

²³ Al respecto, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

- **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

En ese sentido, es un hecho notorio que el pasado 02 de junio de 2024 tuvo lugar la Jornada Electoral en nuestra Entidad, en la que se eligieron las Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Así, toda vez que el PEO 2023-2024 comprendió las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral y de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; esto es, conforme inicia una termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas, por ende, las manifestaciones que realiza el instituto político deviene irreparable, aunque le asistiera la razón.

Lo anterior es así, ya que, como se adelantó, si las argumentaciones van encaminadas respecto de actuaciones consumadas en cada una de las etapas desarrolladas como el registro de candidaturas, periodo de campañas y cómputos distritales; no obstante, que la Jornada Electoral tuvo lugar el pasado 02 de junio de este año, tales cargos electivos ya fueron votados, por lo que es evidente que el acto consistente en el registro de candidaturas y sus actos de campaña ha producido todos sus efectos y consecuencias legales, puesto que fue emitido dentro de la etapa de preparación de la elección del PEO 2023-2024, la cual feneció al iniciarse la jornada electoral y, esta, a su vez, ha quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, todo con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos; lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, que lleva por rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”, emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Por tanto, en el documento que se resuelve, es evidente que las manifestaciones vertidas por el partido político, resultan improcedentes e inoperantes, ya que modificar la situación jurídica de los registros de candidaturas, de los actos para la obtención del voto y de los cómputos distritales, implicaría regresar a etapas electorales ya concluidas, que adquirieron definitividad²⁴.

DICTAMEN 16/JE/21-11-2024 DE LA JUNTA ESTATAL

²⁴ Así lo resolvió la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JDC-448/2024.

XLII. Que la naturaleza de las atribuciones de la Junta Estatal consiste en la realización de actos administrativos y de ejecución que tienen como finalidad apoyar, informar y presentar ante el Consejo General el Dictamen en el que se desahogaron todas las etapas relacionadas con el procedimiento de pérdida de registro del PPL, proyecto relativo a la pérdida de registro de un PPL, lo que implica que dichas actuaciones constituyen acciones tendentes a integrar adecuadamente dicho procedimiento en su calidad de órgano coadyuvante, como lo es, dar vista al instituto político y cumplir con la garantía de audiencia, así como realizar la valoración de los argumentos vertidos por el PPL para estar en condiciones y contar con los elementos necesarios que sirvan de sustento para sustentar la decisión terminal que recaiga sobre la determinación de pérdida de registro que emita este Consejo General.

XLIII. Bajo este contexto, en ejercicio de su garantía de audiencia, el instituto político MA presentó un escrito en el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes por cuanto al contenido del Dictamen emitido por la Junta Estatal en el que se declaró la actualización del supuesto de pérdida de registro; asimismo, la Junta Estatal, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas, aprobó el Dictamen 16/JE/21-11-2024 ,tomando en consideración los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del TEEGRO, Salas Regional y Superior del TEPJF; esto es, con las cifras relativas a los votos de la elección, tomando en cuenta, entre otros, la deducción de los sufragios derivada de los cómputos y las sentencias de las referidas autoridades jurisdiccionales.

XLIV. De igual forma, se valoraron las manifestaciones vertidas por el partido MA, en el ejercicio de su garantía de audiencia, las cuales no fueron suficientes para cambiar el sentido de la determinación respecto de la pérdida de su registro como PPL.

XLV. Bajo esas consideraciones, los Dictámenes aprobados por la Junta Estatal, dan cuenta del porcentaje de la VVE obtenida por el PBG dentro del PEO 2023-2024, tomando en cuenta los cambios generados en los cómputos con motivo de los medios de impugnación resueltos por las autoridades electorales jurisdiccionales competentes, los cuales dieron como resultado lo siguiente:

- ***Ayuntamientos (2.00%),***
- ***Diputaciones Locales de Mayoría Relativa (1.61%),***
- ***Diputaciones Locales de Representación Proporcional (1.61%).***

XLVI. Como se aprecia, los porcentajes obtenidos no fueron suficientes para que el PBG pueda permanecer registrado como un PPL en el estado de Guerrero; esto es que,

al no haber alcanzado, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones señaladas, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y, como consecuencia, se deberá cancelar el registro de PBG como PPL.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

XLVII. Como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el fin constitucional válido de exigir a los PPL que demuestren su fuerza política o representatividad en cada proceso electoral celebrado en nuestra Entidad, se sustenta en obtener, al menos, el umbral mínimo de VVE en las elecciones, pues con ello, se crea como un proceso de verificación para que los PPL muestren su fuerza y demostrar que cuentan con la representación suficiente para conservar su registro y continuar participando en las subsecuentes elecciones.

Esa demostración de la representatividad invariablemente, guarda relación con el fin constitucional de los PPL, el cual, consiste en participar en las elecciones locales de la Entidad, como uno de los vehículos para hacer posible el acceso de la ciudadanía guerrerense al poder público y, para ello, gozan de prerrogativas y derechos que les permitan desarrollar actividades partidistas para lograr la obtención de apoyo para las candidaturas postuladas; de esta forma, la exigencia constitucional de alcanzar el umbral mínimo de votación exigida del 3% de VVE, conlleva a medir el grado de representatividad que el PPL logró alcanzar para demostrar que cuenta con la fuerza política necesaria que le permita permanecer como una entidad de interés público y gozar de los derechos y prerrogativas que la propia legislación electoral del otorga.

Ahora bien, derivado de las consideraciones vertidas por el PPL y con base en lo determinado por la Junta Estatal mediante Dictamen 16/JE/21-11-2024, este Consejo General tiene a bien determinar lo siguiente:

- *Que el porcentaje de VVE en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos obtenido por el PBG es inferior al 3% requerido, en términos de los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM; 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 167, fracción II de la LIPEEG.*
- *Que las autoridades jurisdiccionales han resuelto todos los medios de impugnación relativos a los resultados de la jornada electoral y validez de las elecciones, sin que exista algún recurso pendiente por resolver.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *Que los resultados de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos conforme a los cómputos distritales y los medios de impugnación resueltos, han adquirido definitividad.*
- *Que este Consejo General ha emitido la declaratoria de conclusión del PEO 2023-2024 y validez de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.*
- *Que durante el procedimiento de pérdida de registro del PPL, se garantizó en todo momento, la garantía de audiencia.*
- *Que PBG en ejercicio de la garantía de audiencia, hizo valer sus manifestaciones, las cuales fueron valoradas por la Junta Estatal y se toman en consideración al momento de emitir la presente Resolución.*

En mérito de lo anterior, y conforme a las argumentaciones antes señaladas, este Consejo General considera viable confirmar lo determinado por la Junta Estatal mediante Dictamen 16/JE/21-11-2024.

Así, en el caso, la determinación de que el PPL no alcanzó el umbral mínimo requerido se encuentra plenamente acreditada en el Dictamen de referencia, en razón a que se tomaron en consideración los resultados definitivos de los cómputos distritales, así como las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales, además de que se han confirmados cada uno de los actos previamente celebrados en las etapas del PEO 2023-2024.

En ese sentido, se demostró que la fuerza política de PBG en su participación dentro del PEO 2023-2024, dio como resultados la obtención de porcentajes de VVE inferiores a las requeridas por la normatividad electoral, lo que, a juicio de este Consejo General, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y, por ende, debe tenerse por cancelado su registro como PPL.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el

artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 188, fracción XI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes de la materia aplicables, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por esta autoridad electoral, a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. El Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la legislación electoral aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en copia certificada, mediante oficio dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice la inscripción de la presente Resolución en el registro correspondiente.

SEXTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, la remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y a la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente Resolución a la persona interventora designada del Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de noviembre de 2024, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ